

DR 13 48

El profesor don Jesús Prieto de Pedro inicia hoy una explicación sobre la Convención Europea sobre Derechos Humanos y sus relaciones con la Constitución Española. Concretamente va a hablar del origen histórico y características de este convenio. En un guión radiofónico correspondiente al trimestre anterior, el profesor Linde se refirió al tema de la eficacia de los tratados internacionales como fuente del derecho interno, ya que, según el artículo 96 de la Constitución, una vez publicados oficialmente en España entrarán a formar parte del ordenamiento interno y sus disposiciones sólo pueden ser derogadas, modificadas y suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

Como por otra parte, las declaraciones, tratados o acuerdos internacionales relativos a los derechos fundamentales una vez ratificados por el Estado Español, además de ser derecho interno directamente aplicable en virtud del citado artículo 96, también tienen la función, según el apartado segundo del artículo 10 de la Constitución, de servir de criterio interpretativo de las normas relativas a los derechos y libertades reconocidas en el texto constitucional, la reciente ratificación por España de la Convención Europea de Derechos Humanos, que ha tenido lugar con fecha de 4 de octubre de 1979 y cuya publicación en el Boletín Oficial del Estado es del día a día del mismo mes, suscita, como consecuencia fundamental del sistema de protección que la propia Convención ha previsto a través de diversos órganos europeos creados para garantizar dicho fin de protección, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y, en especial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, suscita, según decía, importantes consecuencias jurídicas en nuestro sistema de protección y de garantías de los derechos fundamentales y libertades reconocidos en la Constitución, por lo que hemos considerado conveniente dedicar este y otros próximos espacios radiofónicos a hablarles de la Convención y de sus órganos. Precisamente en relación con este tema han tenido lugar dos aportaciones importantes recientemente, cuya mención no quiero omitir. Una es la celebración en Madrid, organizado por el Centro de Estudios Constitucionales, de un coloquio internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que tuvo lugar en los días 5 y 6 de noviembre pasado, en el que se discutieron ponencias de gran interés práctico sobre dicha problemática.

La otra aportación se refiere a la reciente publicación que ha tenido lugar de un interesante libro titulado El Sistema Europeo de Derechos Humanos, cuya redacción se debe a un equipo de profesores integrado por Enrique Linde, Luis Ignacio Ortega y Miguel Sánchez Morón, y que fue coordinado por el profesor García Denterría, en el que de una forma sistemática se hace una descripción global, histórica y comparada sobre la evolución de la protección internacional de los derechos humanos, y en particular sobre la Convención Europea, sobre los órganos europeos de la Convención y una valoración final sobre la eficacia de la Convención en el Derecho Español. Por otra parte, al final del libro se recoge en un amplio apéndice, en resumen, toda la escasa pero decisiva jurisprudencia producida por el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos desde que comenzó a funcionar hasta el mes de junio de 1979. No dudamos que este libro ha de constituir un documento de trabajo básico para los juristas que, desde la investigación, la docencia o la práctica judicial, se vean enfrentados a estudiar dicho tema.

Así pues, ahora me referiré a cómo surge la Convención y a las especialidades que aporta, desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, para, en otro momento, hablarles de los órganos europeos de la Convención y de su funcionamiento, y, finalmente, del contenido y efectos de la ratificación de la Convención realizada por España. Seguramente, la segunda mitad de nuestro presente siglo pasará a la historia de la humanidad como la época del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, pues, como ustedes ya sabrán, a través del estudio de la Asignatura del Derecho Internacional Público, desde que se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU en el 10 de diciembre de 1948 hasta la actualidad, los instrumentos generales universales, los instrumentos generales de carácter regional y los instrumentos específicos relativos a derechos y libertades concretos que actualmente están en vigor suman una cantidad muy grande que, en el libro que antes les citaba, se estiman, superan el medio centenar de instrumentos. Pues bien, de todos ellos, se puede afirmar que la Convención Europea de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950 es uno de los que incorpora una tabla de derechos civiles y políticos más amplia y es, fundamentalmente, el que está dotado de mecanismos de protección y de garantía más perfeccionados y preciosos.

Precisamente, dicha convención quiso corregir los defectos que se achecaban a la Declaración Universal, pues se criticaba la omisión de algunos derechos y también se criticaba que los mecanismos de protección eran muy débiles. Los antecedentes inmediatos de la convención se sitúan en el año 1948, en el que, como fruto del auge de las ideas favorables a la unificación europea, tuvo lugar en la Haya, en mayo de ese mismo año, el llamado Congreso de Europa, que había sido convocado por el Comité Internacional de Movimientos para la Unidad Europea. La resolución final de dicho Congreso, en el que participó activamente el profesor Salvador de Madariaga, entonces en el exilio, fue un texto llamado Mensaje a los Europeos, en el que se hablaba de la necesidad de la redacción de una Carta de Derechos Humanos y de la creación de un Tribunal de Justicia Europeo, cuya misión consistiría en velar por la aplicación efectiva de la citada carta.

La redacción de esta carta, que después sería la convención, no tendría lugar sino dos años después, el 4 de noviembre de 1950, y fue llevada a cabo en el seno del Consejo Europa, que había sido creado formalmente el año anterior, en 1949. Dicha carta no entró en vigor sino hasta el 3 de septiembre de 1953, pues según el artículo 66 del texto de la convención, eran precisos como mínimo 10 instrumentos de ratificación de diferentes estados, lo que no se consiguió hasta la citada fecha. Con posterioridad a la convención serían aprobados 5 protocolos adicionales, de los cuales el primero y el cuarto han realizado una ampliación de los derechos ya proclamados en la convención.

El texto de la convención consta de 66 artículos y 5 títulos, de los que a continuación les haré algunas observaciones sobre las cuestiones más importantes. En primer lugar es interesante destacar que según el artículo primero, los estados signatarios de la convención se comprometen a reconocer los derechos y libertades definidos en el título primero a todos los individuos dependientes de su jurisdicción, por lo que debemos entender que su ámbito de aplicación se extiende también a los ciudadanos extranjeros. En el título primero, que comprende los artículos 2 a 18, es donde propiamente se contiene la tabla de derechos y libertades reconocidos por la convención, cuya relación no les voy a hacer ahora aquí, pues pueden ustedes consultarlo en el texto de la ratificación que fue publicado el día 10 de octubre del año pasado en el Boletín Oficial del Estado.

Tienen que tener en cuenta, como les decía antes, que la tabla de derechos y libertades ha sido ampliada por el primer protocolo adicional, que se aprobó con fecha de 20 de marzo de 1952, en el que se reconocen el derecho a la propiedad, a la educación y a la organización de elecciones libres, y también ha sido ampliada por el protocolo adicional cuarto, firmado con fecha 16 de septiembre de 1963, en el que se formulan la prohibición de la prisión por deudas, la libertad de residencia y movimiento, la prohibición de exilio y de expulsiones colectivas de extranjeros. De este mismo título, primero, es de destacar asimismo el artículo 13, que proclama con gran énfasis el derecho de toda persona a un recurso nacional efectivo contra la violación de los derechos y libertades reconocidos en el texto de la convención. En realidad, la inclusión de este artículo fue apoyada precisamente más por aquellos estados que durante la elaboración del texto de la convención eran reacios a la posibilidad de que se admitieran demandas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, demandas individuales de los ciudadanos que consideraban violados sus derechos y libertades, y también que eran más reacios a la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Otro artículo que también llama la atención dentro del título primero, es el 17, que trata de evitar que ningún estado, grupo o individuo pueda interpretar los derechos y libertades proclamados en la convención en un sentido tendente a la destrucción de los mismos derechos y libertades. Es la traducción del principio de que no hay libertad para los que no admiten la libertad. Este artículo, realmente progresista en su sentido literal, ha dado pie a alguna interpretación restrictiva por parte de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que en su día rechazó la demanda del Partido Comunista Alemán cuando fue declarado ilegal por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

En los títulos segundo, tercero y cuarto se regulan la organización, competencias y procedimientos de dos órganos fundamentales que se instituyeron con la misma convención, cuales son la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Organismos a los que, puesto que el tiempo que nos queda hoy nos impide referirnos con detalle, los dejaremos para hablar de ellos en próximos guiones radiofónicos. Finalmente, en el título quinto se contienen una serie de disposiciones de carácter general de las que se pueden destacar como más interesantes las contenidas en los artículos 57, 60 y 64.

Según el artículo 57, los estados firmantes de la convención se obligan a proporcionar a requerimiento del secretario general del Consejo de Europa todas las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquier disposición del convenio. Asimismo, por medio del artículo 60 se trata de impedir que las disposiciones de la convención puedan ser interpretadas para limitar o restringir aquellos derechos humanos y libertades ya reconocidos en las leyes internas de los estados firmantes con un espíritu más amplio que el de la convención, con lo que, como pueden observar, la convención, antes que establecer un contenido máximo, lo que trata es de proclamar, de garantizar un estándar mínimo relativo a los derechos humanos y a las libertades al que se comprometen a mantener los estados firmantes y que puede ser, por consiguiente, muy fácilmente superado por la propia legislación nacional. Por fin, en el artículo 64 se permite que un estado, en el momento de la firma o ratificación del convenio, pueda hacer una reserva a propósito de una disposición particular del mismo texto del convenio en la medida que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con dicha disposición, aunque no se podrán hacer reservas de carácter general.

A esta cláusula se ha acogido el estado español, como otros estados, para formular reservas en la ratificación, tal como les expondré en otro momento.